



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º. 062 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 02 MAR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N.º. 616044 de fecha 04 de enero de 2018 en Cincuenta y Uno (051) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Bernabé CANCHARI CHUCHON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 002923-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N.º. 015-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º. 27867 y modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 02923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **don Bernabé CANCHARI CHUCHON**, sobre INCREMENTO DE HABER NENSUAL EN EL RUBRO BONESP (Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación). No conforme con lo resuelto el recurrente interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando la Inclusión o Incorporación del Incremento en la Planilla Única de Pago del rubro BONESP, sobre la Remuneración Total íntegra del 35% de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48º de la Ley N.º. 24029, modificada por Ley N.º. 25212, y el Art. 210º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N.º. 019-90-ED, teniendo en cuenta que a la fecha viene percibiendo la indicada bonificación mensual en los rubros BONESP y BONDIRECT las diminutas sumas de S/. 24.02 y S/. 4.03 soles, respectivamente, conforme a la copia de su boleta de pago adjunta, calculados solo en base a su Remuneración Total Permanente a mérito de lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto Supremo N.º. 051-



91-PCM; la misma debería ser calculada correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y el Art. 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por cuanto en plena actividad adquirió el derecho de seguir percibiendo dicha bonificación conforme estipula el artículo 6° del Decreto Ley N°. 20530. Asimismo indica, que las pensiones de los docentes han sido niveladas por Ley N°. 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 015-83-PCM, por lo que tutela su petición los Principios de Extensión, Especialidad, Proporcionalidad, Legalidad, Debido Proceso, Tutela Administrativa, Irrenunciabilidad de Derechos Adquiridos, Igualdad de Derechos y otros, los cuales garantizan el cobro de dicha bonificación, sin restricción ni limitación alguna por ser un derecho adquirido. Indica además, que existe antecedentes de otras regiones del país como Arequipa y Junín, etc., que han reconocido y vienen pagando dicho bonificación a docentes cesantes como la emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de CASACIÓN N°. 6871-2013-Lambayeque de fecha 23 de abril del 2015; entre otras, en las que declara fundada y ordena el reconocimiento y el incremento en el rubro BONESP el monto recalculado, entre otros argumentos; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el Art. 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la bonificación Especial mensual, la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la Remuneración Total Permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8° literal a) y el Art. 10° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el **Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la**



aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el Art. 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el Art. 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014-Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;

Que, respecto a la petición del administrado, en su condición de docente cesante a partir del 01 de agosto de 1989, como Director de la E.E. N°. 38044 de "La Viñaca"-Quinua-Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Departamental N°. 0769 de fecha 24 de julio de 1989; es decir, antes de la vigencia de la Ley N°. 25212, por lo que **no procedía** el otorgamiento de dicha Bonificación, sin embargo mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03462-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de octubre de 2015, se le reconoce como devengados (Vía Crédito Interno) el pago del BONESP desde el 01 de mayo de 1990 al 31 de diciembre de 2014, la suma de S/. 59,193.76 Soles;

Que, consecuentemente, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, **la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad, por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión del recurrente;**

Que, con relación al pago del BONESP que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la **CASACIONES: (4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO)** ha precisado **"(...) Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---"**. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **don Bernabé CANCHARI CHUCHON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017; consecuentemente **firmo y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER. a la Dirección Regional de Educación- Ayacucho, requiera la intervención de la Oficina de Control Institucional a efectos de concitarse una investigación administrativa exhaustiva en relación de los actos administrativos de reconocimientos indebidos del BONESP, en el marco del Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y Art. 210° del Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor del personal docente cesado con anterioridad a la vigencia de los asideros legales antes señalados y en otros casos posterior a la fecha de los respectivos ceses, muchas veces con devengados por montos económicos exorbitantes, todo ello para el deslinde de responsabilidades administrativas, contra funcionarios activos y pasivos de la DREA y el consiguiente proceso de nulidad de oficio que debe incitar ante el ente emisor, si el hecho amerita, así como la demanda contenciosa administrativa por intermedio de la Procuraduría Pública Regional, según corresponda.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

